

Asunto: Cédula de notificación por estrados **de apertura de las cuarenta y ocho horas de la publicación**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado el día 15 de abril del año en curso, por el Representante del Partido **Movimiento Alternativa Social**, en contra del: "Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana...".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con cero minutos del día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los dispuesto por los artículos 98, fracciones I, y V, 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.-----

----- **HAGO CONSTAR** -----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **Recurso de Apelación**, presentado el día 15 de abril del año en curso, por el Representante del Partido Movimiento Alternativa Social, en contra del: "Acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana...".

Así mismo se hace constar que la presente cedula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante 48 horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por os artículos 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos I, para los efectos legales a que haya lugar.-

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ELECTORALES (IMPEPAC)

11:51 AM



15 ABR 2021

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTE

FERNANDO GUTIERREZ NAVA en mi calidad de representante legal del Partido Movimiento Alternativa Social señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Vicente Guerrero, Número 31, Colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho **ENRIQUE PAREDES SOTELO, KARINA ISIDORO RAMOS, YADIRA GARCIA BAHENA, GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DÍAZ**; autorizando como medios especiales, para el efecto de que se me hagan llegar todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, el correo electrónico masecretariajuridica@gmail.com así como el número para a efecto de establecer mensajería instantánea 777-630 52 72; Ante Ustedes, H. Magistrados, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente curso, con fundamento en lo que establecen los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 112 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 18, 110 fracción XI, 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; vengo a promover oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2021** emitido por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC); acuerdo emitido sin apego y estincia observancia a las normas Constitucionales Federales y locales en materia Político- Electorales, en lo particular, por **LA NO APROBACIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, EN RELACION AL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, emitido por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)

Para efectos de desahogar lo exigido por el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito señalar lo siguiente:

A). - MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL;

En el caso concreto se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, emitido por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (**IMPEPAC**), dictado en sesión de fecha 11 de abril del 2021.

B). - HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN;

ÚNICO.- La Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (**IMPEPAC**), en sesión del once de abril, resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido **Movimiento Alternativa Social**, para contener en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En ese sentido, el mismo **NO** aprobó tal como se advierte en el resolutivo **CUARTO**, mediante el cual se tiene por no presentadas las solicitudes de registro de las posiciones primera suplente, cuarta y quinta propietaria y suplente, sexta y octava propietaria, presentadas por el partido **Movimiento Alternativa Social**, de conformidad con lo razonado en el citado acuerdo.

C). - MENCIÓN EXPRESA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

I.- CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Lo constituye el **CONSIDERANDO XXXV**, en relación con el **RESOLUTIVO CUARTO**, del acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, en virtud de que el órgano colegiado determinó no acreditar las solicitudes de registro de los candidatos a las diputaciones de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido **Movimiento Alternativa Social**, para contener en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES VIOLADOS Y/O APLICADOS INCORRECTAMENTE:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 115.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos: Artículos 112 y 116
- Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular: Artículo 4
- Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021: Artículo 19

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

1.- Acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, fue presentada en Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de asuntos Indígena, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del 2020, emitida por la sala Regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del cual se desprenden los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021.

2.- Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación.

3.- El acuerdo emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), en sesión del once de abril del 2021 resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido Movimiento Alternativa Social, para contener en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

4.- Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, se aprueba la ampliación de termino a efecto concluir los registros de las candidaturas a efecto de contender en los comicios del proceso electoral ordinario local 2020-2021

5.- En consecuencia del anterior en fecha veinte de marzo de la presente anualidad se notificó al partido Movimiento Alternativa Social, la validación de los candidatos propuestos a la diputación por representación proporcional

6.- En fecha cinco de abril de la presente anualidad esta parte es notificada via correo mediante la cual esta parte es requerida a efecto de cumplimentar la cuota por cuanto a grupos vulnerables, misma que se cumplimentó en tiempo y forma.

7.- En fecha ocho de abril de la presente anualidad, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021**, emitido por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), dictado en sesión de fecha 11 de abril del 2021; se tienen por no presentadas las solicitudes de registro correspondiente a las posiciones primera suplente cuarta y quinta propietario y suplente, sexta y octava propietario presentadas por el partido Movimiento Alternativa Social, de conformidad con lo razonado en el citado acuerdo.

De lo anterior expuesto se advierte que el partido Movimiento Alternativa Social, no fue requerido por cuanto hace a la cuota de indígenas, si no únicamente fue debidamente requerida esta parte por

cuanto hace a grupos vulnerables, requerimiento que esta parte cumplió en tiempo y forma, lo anterior toda vez que se realizó el requerimiento debido a esta parte, y en consecuencia esta parte estuvo en condiciones de cumplir lo requerido a efecto de tener por acreditar las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social, máxime que esta parte no fue requerida respecto del tema de candidaturas indígenas, lo anterior toda vez que en fecha veinte de marzo se tuvo por validada la postulación de candidatos realizada por el partido Movimiento Alternativa Social.

PRIMER AGRAVIO

La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC); de no establecer debidamente un catálogo mediante el cual se hiciera de conocimiento de cuáles eran las autoridades indígenas facultadas para emitir la constancias de vinculación y/o oriundez, las cuales fueran reconocidas por esta Autoridad, y toda vez que dicho catálogo y/o listado no existe, esta parte se encuentra cumpliendo a cabalidad los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021; en específico lo dispuesto en el Artículo 19, pues los candidatos postulados por el partido Movimiento Alternativa Social, presentaron en tiempo y forma la documental consistente en constancia de oriundez, mediante la cual se hace constar la vinculación a un grupo indígena de los candidatos postulados por esta parte, pues además al ser parte de dicha comunidad indígena estos han sido reconocidos mediante la constancia expedida para dicho efecto.

Cabe hacer notar que en el presente recurso de apelación, se pretende hacer los Derechos de un grupo de la sociedad el cual constituye en específico a un sector vulnerable, en atención a ello la autoridad se encuentra obligada a velar por los Derechos de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, máxime que se trata de personas con calidad de indígenas y por tanto lejos de excluirlos de alcanzar a gozar de los derechos que por generaciones han luchado, siendo un acto ilegal como lo es que se excluya del derecho el cual se encuentra consagrado en el artículo 35 Constitucional; a efecto votar y ser votados, así como también se viole causando perjuicio con ello no solo a un integrante de la comunidad sino a toda la comunidad indígena pues se les desconoce y no se les hace valer sus Derechos que a lo largo de la historia han luchado constantemente por que se les reconozca y fundamentalmente pueden disfrutar a efecto de causar un impacto benéfico en la comunidad indígena, esto es poder impulsar, proponer, promover y difundir políticas públicas que logren cambios positivos, así como una participación inclusiva de todos y cada uno de los sectores de la sociedad; sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2267 Tipo: Aislada

de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.²

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

De los anteriores criterios jurisprudenciales, se advierte que en ese sentido y toda vez que dicha determinación afecta y vulnera el derecho a votar y ser votado, respecto de los candidatos indígenas postulado por Movimiento Alternativa Social, pues se les ha vetado por criterios ilegales toda vez que se emitió listado y/o catálogo de quienes devinieran a efecto de expedir constancias para acreditar la calidad de miembro de comunidades indígenas, y esta autoridad emitera la debida acreditación de los candidatos indígenas postulados por el Movimiento Alternativa Social, a efecto de poder contener en igualdad de condiciones que aquellos ciudadanos que no pertenecen a una comunidad indígena.

SEGUNDO AGRAVIO

Se viola en perjuicio del partido que represento el principio de objetividad electoral, en virtud de que no se tiene por presentada las constancias de vinculación y/o oriundez, que acreditan a los ciudadanos

² Jurisprudencia 27/2002 María Soledad Limas Frescas vs. Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

postulados como candidatos indígenas por parte del partido Movimiento Alternativa Social, en un acto DE EXTRALIMITACIÓN E INTERPRETACIÓN INEQUIVOCAL, por esta autoridad, toda vez que a falta de disposición expresa se deberá apegar a los principios generales de Derecho, así como también se deberá atender a lo que más favorezca a la persona, máxime que en este caso en concreto se hace referencia a personas vinculadas a la comunidad indígena.

Cabe señalar que no existe apartado legal alguno en donde se señale que las Asociaciones Cíviles, no son parte del sistema normativo vigente en la comunidad o pueblo indígena, y en ese tenor al no existir regulación contenida en los Lineamientos para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021; expedidos por esta autoridad electoral, la misma deja estado de incertidumbre jurídica al no tener parámetros en los cuales basarse, y al no hacer un señalamiento y/o requerimiento a la recepción de las documentales consistentes en constancias de vinculación y/o oriundez, pues del total del requerimientos realizados a esta parte en ninguno se señaló que las documentales presentadas carecían de valor, y de último momento no fueron tomadas en cuenta a efecto de acreditar las candidaturas indígenas postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social, bajo algún criterio debidamente fundado y motivado.

Asimismo, no se omite señalar que tomando en cuenta que en el presente caso existe un vacío legal expreso, se debió considerar en consecuencia un principio General de Derecho, siendo oportuno considerar el siguiente: "lo que no está prohibido, está permitido" siendo este el caso, pues en ningún apartado se señala que no son las constancias expedidas por una asociación civil, contrarias a cumplir los requisitos solicitados por esta autoridad; siendo el caso que con lo anterior se vulnera flagrantemente el derechos de igualdad que les asiste a los candidatos postulados, al no aprobarse la postulación en comento, siendo discriminados directamente por esta autoridad, sirve de criterio a lo antes expuesto, el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra señala:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.³

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad

³ Época: Décima Época Registro: 2015678 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Torno I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Página: 119

(igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”

La consideración del concepto de grupos vulnerables tiene como objeto y fin hacer la realidad material y remediar la situación de injusticia, desventaja, o discriminación; y alcanzar una representación equilibrada, así como establecer condiciones mínimas para que las personas que pertenecen a la comunidad indígena puedan tener una participación efectiva dentro de la toma de decisiones que conlleven a las mejoras de su entorno, toda vez que la comunidad indígena ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas, con especial atención de este grupo vulnerable, toda vez que los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se consideren que se apartan del espíritu de la creación de la norma en favor de los grupos indígenas por lo que tiene su razón de ser.

En consecuencia, la Autoridad emisora del acto que aquí se solicita se modifique de modo de observar la protección y resguardo hacia los grupos indígenas, limitándose a excluirlos y tener no presentados dichas solicitudes aun y cuando se cubrió con las constancias emitidas por la Asociación Civil NONANTZIN TLALLI, siendo este un requisito extraordinario no previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose dicho requerimiento de un Lineamiento, dejando de observar el principio pro persona en favor de los grupos indígenas, así como no atendiendo lo acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano mismos que son de observancia obligatoria, para toda Autoridad, en el ámbito de su competencia.

TERCER AGRAVIO: La Autoridad no acredita las solicitudes de registro de los candidatos a las diputaciones de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido Movimiento Alternativa Social, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, pues

considera que No se acredita la auto adscripción calificada no obstante de que se exhibió constancia por la A.C. NONANTZIN TLALLI, con domicilio en Colonia San Antón del Municipio de Cuernavaca.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS E INDEBIDAMENTE APLICADAS:

- 1, 2, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Artículo 5; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos

Máxime que se encuentra contemplado en el artículo 2 de la ley General de Partidos Políticos, prevé que entre los derechos políticos electorales de los cuales son titulares la comunidad indígena la cual debe participar de forma directa en la selección de candidatos, las formas en que se elegirán a estos. Es así como de forma expresa, el precepto legal prevé:

Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

De lo anterior se colige que si bien es cierto es necesario cumplir con los requisitos que establece la Ley, también lo es que no existe un requerimiento establecido en la Ley, al solicitar una constancia de vinculación y/o oriundez para acreditar la calidad de indígena, violentado con ello al exigir un requisito que no se encuentra previsto y aun y cuando se cumplió esta Autoridad tuvo por no presentadas las candidaturas indígenas postuladas por el partido Movimiento Alternativa Social, en consecuencia se está negando el debido Derecho de participación de la comunidad indígena en los comicios 2020/2021.

FUENTE DEL AGRAVIO:

En ese sentido es pertinente hacer del conocimiento a este H Tribunal que al momento NO EXISTE NORMA, o LEY ALGUNA EN LA CUAL SE PREVEA LA FORMA EN QUE, COMO O QUE AUTORIDAD SE ENCUENTRA FACULTADO PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE "indígena".

Puesto que tal y cómo su definición lo prevé el carácter de indígena atienda a cuestiones socioculturales en relación con el ejercicio de la personalidad de la persona que tiene pertenencia a una comunidad cuyas raíces devienen o tienen su principal asentamiento y costumbres previas a la conquista.

Es así, que las candidaturas a Diputación de Representación Proporcional contaban con la documentación que acreditaba la auto adscripción indígena, ya que al no existir la consulta previa de manera libre e informada a los pueblos considerados como indígenas, no es posible conocer y determinar cuáles serían los criterios determinantes para tener por colmado dicho requisito, existiendo vulneración a la normativa interna de los pueblos indígenas, violando su autonomía, al desconocer el documento con el que se pretendía acreditar la calidad de oriundez o de vinculación a una comunidad o poblado indígena, ocasionando con ello un mayor perjuicio al privarles y requerirles mayor documentación de la cual la ley contempla como obligatoria para contender a un cargo público, dejando en estado de desigualdad frente a los diversos candidatos a diputación de representación

proporcional, ocasionando con ello una clara desventaja para poder reunir los documentos requeridos y poder acceder a tomar parte en las decisiones politico- electorales del grupo indigena que representan, contrario a lo que se pretende proteger con las acciones afirmativas de la comunidad indigena, con las cuales siendo su finalidad incluir a las mismas y no asi excluirlas de la vida politica de su entorno.

De lo anterior expuesto se advierte la exigencia de una normatividad por cuanto hace a las Asociaciones Civiles, toda vez que el fin que persiguen estas, lo es de ayudar, asi como el acompañamiento y el cubrir necesidades imperiosas mismas que al existir deficiencias y omisiones por parte del Estado, la sociedad toma la decisión de agruparse con la finalidad de brindar una solución a las necesidades que no han sido rezagadas, tan es así que las asociaciones civiles tienen una verdadera representatividad social toda vez que de devienen de la propiedad comunidad indigena, y estas así lo reconocen; por tanto de las constancias de vinculación y/o oriundez que los candidatos tuvieron a bien representar ante esta Autoridad, si se encuentran embesitadas de una autentica representación en favor de las comunidades indígenas, pues estas así lo reconocen y deben ser reconocidas.

No se omite mencionar que hasta esta fecha al no tener consulta previa de manera libre e informada, a los pueblos indígenas, respecto de su propia representatividad, resulta violatorio negarles la participación, aun y cuando estos cumplieron todos y cada uno de los requisitos a efecto de contener en los comicios 2020/2021 lo anterior toda vez que hasta este momento no se conoce su opinión, respecto de dicho tema, que les atañe y al no tener contemplado este supuesto hace nugatorio el derecho que les asiste de votar y ser votado, así de participar libremente en igualdad de condiciones.

- PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

Documental con la cual se funda el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con este escrito, admitiendo RECURSO DE APELACIÓN en contra del ACUERDO IMPEPAC/CEE/204/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEGUNDO. - Tener por designado el domicilio señalado, así como por autorizadas a las personas propuestas al inicio del presente.

TERCERO. - Sea dictado nuevo acuerdo por cuanto a la valoración de las documentales consistentes en constancias de oriundez y/o vinculación que se impugna, y donde se tienen por no presentas las candidaturas a diputaciones de representación proporcional por el Partido Movimiento Alternativa Social.

PROTESTO LO NECESARIO

FERNANDO GUTIERREZ NAVA



Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación.



Movimiento Alternativo Social

**SE PROMUEVE RECURSO DE APELACION
OFICIO NÚMERO 047**

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E**

FERNANDO GUTIERREZ NAVA, representante legal del PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, (MAS) ante el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC); ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente ocurso, anexo al presente se servirá a encontrar escrito original de agravios en el cual se funda en el artículo 319 fracción II inciso B, el **RECURSO DE APELACION** en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/204/2021** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Razón por la cual solicito respetuosamente, sea el amable conducto para hacer llegar el presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, autoridad competente para resolver el presente recurso.

Por lo antes expuesto a Usted, respetuosamente solicito.

ÚNICO. - Tenerme por presentado con este escrito promoviendo recurso de APELACION en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

PROTESTO LO NECESARIO.

FERNANDO GUTIERREZ NAVA.
Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación

